

Señores,
**JUECES CONSTITUCIONALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN
(REPARTO)**
E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: EIVAR ORDOÑEZ RAMIREZ
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA.

Cordial saludo,

Le escribe **OMAR JOSÉ CERON CHICANGANA**, mayor de edad, vecino de esta jurisdicción, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.543.585 expedida en la ciudad de Popayán, Cauca, por medio del presente escrito me permito presentar acción de tutela en contra de la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA, y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**, entidad representada por el Dr. **ELIAS LARRAHONDO CARABALÍ**, o por quien haga sus veces en cada actuación procesal, por haber vulnerado, entre otros, los derechos fundamentales **AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y AL ACCESO A LA PENSIÓN DE VEJEZ**, todo ello como consecuencia de la terminación de mi cargo en provisionalidad que venía desempeñando con el Decreto No 1469-08-2022 del 09 de agosto de 2022, como **TECNICO ADMINISTRATIVO**, código 367, grado 6, adscrito a la institución Educativa PIAGUA, *desempeñando el cargo abril de 2005*.

Desde un comienzo quiero manifestar al H. Despacho de Tutela que no he impetrado acción similar alguna por estos mismos hechos y que si bien pudiere argüirse la existencia de otras vías judiciales alternas, acudo a esta acción como **MECANISMO TRANSITORIO** a efectos de conjurar el perjuicio irremediable, toda vez que, si bien existen las vías contenciosa y laboral, éstas no son lo suficientemente expeditas para salvaguardar la vulneración de los derechos fundamentales que se me han conculcado, como si lo es la vía tutelar. Claro está que, dadas las abruptas irregularidades administrativas existentes, en forma oportuna estaré acudiendo a dichas jurisdicciones para iniciar los procesos respectivos.

Sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en innumerables fallos de tutela lo ha definido como un asunto actual, derivado de los hechos del proceso en cuestión, la jurisprudencia ha establecido ciertos criterios de definición que le dan al Juez de tutela herramientas para identificar la existencia de la figura. A grandes rasgos la jurisprudencia pertinente ha dicho que un perjuicio es irremediable cuando se cierne sobre un derecho fundamental de manera grave y urgente, y requiere de la adopción de medidas impostergables. Situaciones éstas que se atemperan a mi caso particular tal y como se podrá denotar con los hechos y consideraciones generales que expondré a continuación.

HECHOS Y CONSIDERACIONES GENERALES

- 1. Nací el 16 de marzo de 1963, teniendo actualmente 59 años y 1.091 semanas cotizadas al sistema general de pensiones.**

2. El 13 de noviembre de 2002, ingrese a laborar a la Administración Departamental del Cauca, en provisionalidad desempeñando el cargo de auxiliar administrativo código 5120, grado 07, hasta el 20 de diciembre de 2002, con un segundo nombramiento como TECNICO ADMINISTRATIVO 401, grado 12C desde el 29 de abril de 2005, **efectivo desde el 3 de mayo de 2005** , adscrito a la Institución Educativa Hermes Martínez, ubicada en el municipio de Morales – Cauca.
3. Fui reubicado a la Institución educativa Piagua, municipio de El Tembo Cauca, desempeñando las mismas funciones bajo el cargo de Tecnico Administrativo Desde abril de 2005, hasta el día 09 de agosto de 2022, fecha en que fui dado por terminado su nombramiento en el cargo, por el nombramiento de señora OLGA LUCIA PERALTA, identificado con C.C. 76.317561, mediante Decreto No 1469-08-2022 del 09 de agosto de 2022
4. En la actualidad tengo 59 años, razón por la que, a la fecha, no es fácil conseguir trabajo y no cuenta con una fuente de empleo que le genere ingresos económicos, como quiera que, desde el abril de 2010, fui diagnosticado con Trauma Antiguo de mano derecha con lesión tendinosa con restricciones y/o recomendaciones para la actividad laboral realizadas por la ARL; por mi avanzada edad, no he logrado vincularme, pues su único sustento lo constituía el salario derivado de la relación de trabajo subordinada que mantuve con la accionada.
5. De mi salario depende mi núcleo familiar compuesto por mi COMPAÑERA PERMANENTE MARTHA LUCIA CAICEDO PAZ, identificada con la C.C. No. 25296278, mis hijos UNIVERSITARIOS, ANDRÉS CERON CAICEDO, identificado con C.C.1.051.809.889 y DIANA NATALIA CERON CAICEDO, identificada con C.C. 1.002.820.883, ambos beneficiarios de mi sistema de salud y dependientes económicos de mí, señalando que además de mis quebrantos de salud, dependemos exclusivamente de mi sustento y seguridad social, por ende, soy padre cabeza de familia, con mi desvinculación se afectaría mi derecho fundamental al mínimo vital entre otros derechos.
6. En la actualidad mi estado de salud también esta decaído debido a que sufrí de Covid-19, en septiembre de 2020, estando internado en una la UCI desde el 01 al 15 de septiembre de 2020, eso sumado a que no tengo las semanas mínimas requeridas para pensionarme me dejan en un estado total de invalidez, situación que por sí sola lo pone en un estado de indefensión.

el fondo privado al cual me encuentro afiliado me ofrece una garantía de pensión mínima, esto es, un salario mínimo legal mensual vigente, sin embargo, en la actualidad debo acreditar el número de mínimo de semanas para ese régimen lo que son 1150 semanas, que en definitiva no garantiza una subsistencia en condiciones ajustadas a su realidad actual y para la que además tendrá que esperar hasta cumplir los 62 años de edad.

El Consejo de Estado al emitir el fallo del 11 de abril de 2002 mediante el cual declaró la nulidad del artículo 16 del Decreto 1889 de 1994 que trató de fijar el alcance de la locución “dependencia económica”, reconoció que aún el salario mínimo legal mensual, de todas maneras, coloca a la persona en situación de pobreza absoluta.

7. El cargo que venía desempeñando en provisionalidad bajo la modalidad de carrera administrativa lo ocupe hasta el 09 de agosto de 2022, desvinculación que se notificó por correo electrónico el día 10 de agosto,

teniendo en cuenta que se designó en periodo de prueba a la señora OLGA LUCIA PERALTA, en la sede Principal del Municipio de El Tambo, Cauca.

8. El día 21 de diciembre de 2021, mediante oficio Radicado en ventanilla única virtual de atención al ciudadano con número de radicado CAU2022ER034906, solicite a la Administración Departamental ser tenida en cuenta, **mi condición de INDIGENA**, miembro del resguardo indígena Ancestral de Rioblanco Sotara(Cauca)mi condición de estabilidad laboral reforzada, en atención a mis quebrantos de salud, mi estabilidad laboral reforzada y mis derechos pensionales en vilo a razón de evitar el perjuicio irremediable que ahora está cometiendo la entidad.
9. Me permito manifestar al H. Despacho que a la fecha no he recibido respuesta alguna por parte del ente distrital.
10. Dentro de los argumentos Legales y Jurisprudenciales, resalto los establecidos en los motivos expuestos por la Corte Constitucional en sentencia C 1037 de 2003, se encuentran los siguientes:

“Además dispone que las “PRESTACIONES, YA SEA EN EFECTIVO O EN ESPECIE, DEBEN SER SUFICIENTE EN IMPORTE Y DURACIÓN A FIN DE QUE TODOS PUEDAN GOZAR DE SUS DERECHOS A LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA FAMILIAR”. Por ello, i) los métodos aplicados deben asegurar un nivel suficiente de las prestaciones; ii) LOS CRITERIOS DE SUFICIENCIA DEBEN REVISARSE PERIÓDICAMENTE, PARA COMPROBAR QUE LOS BENEFICIARIOS PUEDEN COSTEAR LOS BIENES Y SERVICIOS QUE NECESITAN PARA EJERCER SUS DERECHOS y iii) cuando una persona cotice en un plan de seguridad social que ofrezca prestaciones para suplir la falta de ingresos, DEBE HABER UNA RELACIÓN RAZONABLE ENTRE LOS INGRESOS, LOS APORTES ABONADOS Y LA CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN PERTINENTE.”

11. Mediante Decreto No 1469-08-2022 del 09 de agosto de 2022., se me dio por terminado” el nombramiento en cargo de carrera administrativa que venía desempeñando en provisionalidad, esto es, **Técnico administrativo**, adscrito a la Institución Educativa PIAGUA sede PRINCIPAL del Municipio de EL TAMBO- Cauca. Ello como consecuencia de haber presentado el examen para el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del proceso de selección de la convocatoria 990 a 1131,1135,1136,1306 a 1332 de 2019, lo anterior por haber sido calificado por la administración departamental como cabeza de familia, administración tras administración, llevo diez (10) años, desempeñando como funcionario público adscrito al Departamento del Cauca.
12. Desvincularme sin pagos de seguridad social y aportes al sistema general de pensiones me deja en un estado de indebilidad manifiesta Actualmente no tengo como acceder a una pensión por vejez y no se esta teniendo en cuenta mi condición especial de miembro de la comunidad indígena de la Parcialidad de Rioblanco con un código familiar No 57.
13. Es menester precisar que se solicita una armonización Constitucional de los derechos y prerrogativas de las partes, antes de proceder con una determinación que vulnere o pueda llegar a vulnerar los derechos del trabajador, en el sentido de que no cuento con otro medio económico de subsistencia, y hasta no se resuelva el recurso de reposición interpuesto y la posible demanda contenciosa administrativa que durara un poco más de 4

años no serían suficientes mis ingresos; petición que – cómo indique en líneas anteriores - no ha tenido ninguna respuesta hasta el momento, sin estos aportes **NO ACCEDERÍA A UNA PENSIÓN POR VEJEZ**, quedando en total vulnerabilidad todos mis derechos fundamentales.

MEDIDA PROVISIONAL

PETICIÓN

Atendiendo las necesidades básicas que tengo que atender, los servicios de salud que necesita mi esposa que no da espera, los servicios públicos, entre otros, solicito que se ordene de manera inmediata mi **REINTEGRO** al mismo cargo que venía desempeñando o a uno de igual categoría, con el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social a razón de poder completar las 50 semanas aproximadas que hacen falta para llegar a las 1150 que exige el régimen pensional al cual estoy trasladado y poder acceder a mi pensión por vejez.

O en su defecto ordenar a la **Gobernación del Cauca-Secretaría de Educación** y Cultura del Cauca y/o quien corresponda continuar con las cotizaciones restantes al sistema de seguridad social hasta lograr las 1150 semanas exigidas.

Lo anterior su señoría, por lo menos, hasta que pueda adquirir la calidad de pensionado y se dé su ingreso a nómina.

FUNDAMENTOS DE HECHO

La Corte Constitucional ha reconocido que entre las personas que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como madres y padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, pre-pensionables, entre otros, razón por la cual surge una obligación jurídico constitucional (art.13) de propiciarse un trato preferencial como **medidas de acción afirmativa** (resaltado propio).

En sintonía a través del sustento del Decreto N°581 de marzo 12 de 2020, se hace mención a este tipo de acciones, tales como sentencia T 295 de 2016, sentencia SU-446 de 2011, artículos 13, 46 y 229 de la Constitución, Sentencia T-096 de 2018 y se expone además que la subdirección del talento humano con el ánimo de adoptar acciones afirmativas realizó un análisis de la planta de personal, pero no fue posible adoptar las mismas, ya que entre otros aspectos no encontró vacantes o cargos disponibles.

En concordancia, no desconozco que, si ya se proveyó el cargo con quien legítimamente superó todas las etapas del proceso de selección, esta circunstancia no obsta para que se acceda al amparo invocado, pues no puede desatenderse la especialísima condición de pre pensionado que gobierna mi situación en particular, por la obvia razón de que existen cargos del mismo nivel disponibles para tal fin.

Referente a lo anterior, la Administración se quedó en una buena intención, pues no demostró haber hecho un análisis juicioso o estudio técnico que lo soportara y menos haber demostrado que hubiese tomado medidas para proteger mi estatus de madre cabeza de familia y estatus de especial protección, tal como se demuestra a continuación:

Por lo anterior se puede inferir que la Administración, no ha ejercido la obligación jurídico constitucional de implementar acciones afirmativas, pues para el Ente territorial y contrario a los pronunciamientos jurisprudenciales, prevalece más

los derechos de un provisional, que los derechos de los sujetos de especial protección constitucional, como madres y padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, pre pensionables, entre otros; es tan evidente esta irresponsabilidad y falta de un verdadero análisis de la planta de cargos, que se pretendió en un oficio proforma, declarar insubsistentes sus nombramientos en carrera administrativa a un gran número de funcionarios, teniendo que pedir disculpas posteriormente a este tipo de irregularidad. (Oficios, TRD-2020.171.22.1.648, TRD- 2020.171.22.1.738, TRD-2020.171.1.22.642, TRD-2020.171.22.1.749, TRD- 2020.171.1.22.652, TRD- 2020.171.1.22.736 del 02 y 04 de marzo de 2020).

De acuerdo con el escenario descrito, es evidente que la Administración Departamental no era consecuente con el estatus de especial protección del que me ampara la ley, pues se produjo el retiro del servicio sin que antes se tomaran las medidas que ameritaban la protección especial, ya que no podía ser desvinculado hasta cuando fuere incluido en nómina de pensionados, o de igual manera hasta cuando la administración municipal a través de un análisis juicioso e incluso estudio técnico agotara todas las acciones afirmativas que estaban a su alcance y que la ley de una manera acertada lo establece como un deber; pues quedo demostrado en este escrito y mediante las respectivas pruebas, que la administración municipal no tuvo voluntad para ejecutar dichas acciones, pues, soy un sujeto de especial protección constitucional beneficiario de la estabilidad laboral reforzada, lo que impone al juez constitucional emitir una orden que permita la satisfacción material de los derechos fundamentales en juego.

Teniendo en cuenta lo expresado en la Ley 909 de 2004 el mencionado cargo ha sido reconocido como de carrera administrativa, aun cuando haya venido siendo proveído de manera “provisional.”

Por tal razón el acto administrativo mediante el cual se declare la insubsistencia de un nombramiento provisional debe hacerse dando cuenta en tal motivación de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustente de manera suficiente la adopción de la decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento casual entre las razones expuestas y la decisión adoptada, con unos **argumentos ciertos y legales**, lo cual no ocurrió en mi caso, pues se **disponían de los suficientes empleos en provisionalidad del nivel profesional**, y por lo tanto se incurrió en el desconocimiento del derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso, del trabajo y al mínimo vital, ya que mi salario era con lo único que contaba para el sustento mío y de mi familia.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. No obstante, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, debe señalarse que dicho estatus ha sido protegido en varias ocasiones por esta Corporación y por la Corte Constitucional, en ejercicio de la acción de tutela, dada la especial condición de quienes tienen una expectativa legítima de que se les reconozca la pensión de vejez

En este sentido, es menester destacar que en la sentencia T-186 de 2013 la Corte diferenció el retén social de la protección de origen constitucional que se predica de los prepensionados. En efecto, señaló esa Corporación:

“(...) el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad sólo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública.

En contrario, el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales concernidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos, como se explica enseguida.”

De igual manera, a través de diversos pronunciamientos ésta Corporación ha accedido a la protección constitucional cuando se encuentran en juego los derechos de prepensionados, al señalar que dicha situación especial, sumada a la avanzada edad y al retiro del servicio sin que haya sido reconocida la pensión de jubilación, evidencian la dificultad que puede surgir para que los accionantes puedan conseguir un nuevo empleo y asegurar los recursos económicos suficientes para garantizar sus necesidades básicas y con ello el derecho a una vida en condiciones dignas y al mínimo vital.

Además, según lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T-357 de 2016, la falta de los salarios y de las mesadas pensionales, cuando el afectado asegura que depende de ellos para subsistir, permite presumir el perjuicio irremediable en materia de mínimo vital. De acuerdo con la argumentación de la Corte, si quien recibe una suma de dinero mensual depende de ella para subsistir, exigirle que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva, por lo que resulta legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde su única fuente de subsistencia. En efecto, en la mencionada sentencia se sostuvo lo siguiente:

«(...) esta Corporación ha considerado en diferentes ocasiones y contextos que la ausencia de recursos económicos, con las consecuencias que tal circunstancia acarrea en la decisión del asunto, no debe ser probada por el peticionario, sino que le corresponde a la parte accionada controvertir tal aseveración. Así, en el contexto de la protección del derecho a la salud la Corte ha indicado que las partes no están obligadas a probar negaciones indefinidas:

«La jurisprudencia constitucional ha acogido el principio general establecido en la legislación procesal civil colombiana referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba.

Acudo a este mecanismo constitucional, dado que, si bien existen otros medios de defensa judiciales, los mismos no cuentan con la misma efectividad ante el **PERJUICIO IRREMEDIABLE** que se me podría causar, atendiendo a las circunstancias antes señaladas y a las condiciones personales de la suscrita.

En efecto, si acudiera a una demanda por la vía ordinaria para hacer valer mis derechos, la misma tardaría varios años en resolverse quedando el suscrita y su núcleo familiar en total desamparo, pues el empleo que desempeñaba, constituía mi único medio de subsistencia, y de mi salario dependemos tanto yo como mi esposa. Lo anterior constituye la situación y el perjuicio que sufriría en IRREMEDIABLE, POR GRAVE, INMINENTE Y DE URGENTE ATENCIÓN.

DERECHOS FUNDAMENTALES CONCULCADOS

La Ley 790 de 2002, por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la Republica, establece:

“ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública, **las madres cabeza de familia sin alternativa económica**, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley”.(Artículo declarado exequible, sentencias C-174 de 2004, C-044 de 2004, C-139 de 2003)

Adicionalmente el Decreto 1083 de 2015, Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, contempla:

“ARTICULO 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1 del presente decreto.”

Respecto a la condición de prepensionado, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-357 de 2016 definió quienes eran prepensionados: “Tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.”

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T- 623 de 2011, manifestó:

“(…)

En el caso de los prepensionados, la protección tiene como fundamento el carácter social del Estado colombiano y, por consiguiente, la necesidad de no dejar sin protección a quienes se vean afectados por una situación extraordinaria y masiva, que puede frustrar expectativas ciertas respecto de la pensión de vejez, afectando así el derecho fundamental a la seguridad social en pensiones. Por esta razón la protección del retén social, en calidad de prepensionado, se aplica incluso cuando el cargo que se ocupe se haga en condición de provisionalidad. Aclara la Sala que esto no implica que la estabilidad de un cargo que se ocupa en provisionalidad sea idéntica o asimilable a la de un cargo de carrera que se ocupa con base en un

concurso de méritos. Eventos como la provisión del cargo por concurso o el retorno del titular del cargo son motivos legítimos para que al servidor que ocupa un cargo en provisionalidad sea separado del mismo. De manera que, el argumento que ahora se resalta consiste, específicamente, en que, para efectos de inclusión en el retén social, el motivo por el que se ocupa un cargo de carrera no resulta un factor diferencial legítimo en nuestro ordenamiento constitucional.” (Subrayado fuera de texto).

Todo esto tras recordar que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional, debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público (C. P. Gabriel Valbuena).

(Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 11001031500020190174400(AC), 07/15/2019).

Señor Juez, con la omisión por parte de la entidad accionada, estimo se está violando el derecho al trabajo, la seguridad social, y el debido proceso en conexidad con el derecho fundamental a la vida, consagrados en nuestra Constitución Política, ello en virtud a que me encuentro al amparo de especial protección constitucional.

- **SOBRE EL MINIMO VITAL:**

El mínimo vital es un derecho que ha servido como herramienta para que proceda la acción de tutela en diferentes casos relacionados con el trabajador, que, por una u otra razón, se ve imposibilitado para obtener los recursos mínimos necesarios para subsistir.

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

El derecho fundamental al mínimo vital, concretamente en lo que se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía (artículo 334 C.P.). La intersección entre la potestad impositiva del Estado y el principio de Estado Social de derecho consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente

A título ilustrativo sobre el tema se citan las sentencias:

Sentencia T-426 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Sentencias: T-005 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-015 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-144 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-198 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-500 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-284 de 1998 (M.P. Fabio Morón); SU-062 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

[Sentencia T-401 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Sentencia T-208 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Sentencia T-533 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

De todas esas vulneraciones a mis derechos fundamentales debo resaltar el desconocimiento del derecho al trabajo, en especial a la estabilidad laboral reforzada que me asiste, donde si bien pueden existir otras fuentes laborales no considero justo que se me coloque en esa indefensión toda vez que con mi situación de edad y demás, no será fácil que logre conseguir con que mantener mi hogar en forma pronta, de igual manera el acceso a mi salud.

Es por ello que considero que, con su proceder, el señor Gobernador del Cauca, se ha pasado por alto todas las normas laborales y de protección social, lo cual atenta contra el derecho al trabajo y al mínimo vital que me garantiza la constitución nacional.

PRETENSIONES

Con todos los argumentos esgrimidos en la presente acción de tutela, es más que procedente que el señor Juez del Conocimiento, decrete el amparo de mis derechos fundamentales gravemente vulnerados por el accionar por parte de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA y, que, como consecuencia de ello, se decrete:

PRIMERO: Se ordene a la entidad accionada, que en forma inmediata proceda a reintegrarme a un cargo igual, similar, o de mayor grado o disponible en la actual estructura organizacional de la Gobernación del Cauca y se disponga que no hubo solución de continuidad de la relación laboral comentada, y por ende, continuar vinculado a la entidad accionada hasta cuando sea incluida en la nómina de pensionados del respectivo fondo de pensiones con los derechos y fuero (de padre cabeza de familia sin alternativa económica) que tenía al momento de la desvinculación, debiéndose reconocer y pagar todos los salarios y prestaciones sociales con sus factores salariales vigentes al momento de mi retiro y hasta cuando se materialice su continuidad en el cargo.

SUBSIDIARIAMENTE, se ordene a la entidad en el caso de no tener un cargo con las características señaladas anteriormente, cancelar los salarios y aportes al sistema general de seguridad social al menos hasta completar las 1150 semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez.

SEGUNDO: Se conmine a la entidad accionada para que en el futuro se abstenga de proferir actos administrativos como el censurado, que afecten derechos fundamentales como los de estabilidad laboral reforzada, debido proceso, mínimo vital y vida en condiciones humanas y dignas, o en su defecto no ser desvinculado hasta cuando fuese incluido en nómina de pensionados, pues soy un sujeto de especial protección constitucional, beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia sin alternativa económica.

De manera respetuosa solicito a su Señoría, se requiera a la Gobernación del Cauca, copia del Decreto - pues no ha sido posible tener conocimiento del mismo -, donde se puede verificar la creación de unos empleos que no fueron ofertados y por lo tanto son empleos disponibles.

Como puede ver Señor Juez, mi desvinculación en este momento de la Gobernación del Cauca, agravaría aún más mi situación, pues dada mi edad y el deterioro normal de mi salud, resultaría casi imposible acceder a otro empleo que permitiera mi congrua subsistencia y la de mi familia.

Por ello debo ser reubicado en otros cargos vacantes, que existen en la administración pública, que dicho sea de paso la entidad o no ha reportado a la CNSC las vacantes, ni tampoco me ha indicado cuales vacantes hasta la fecha se encuentran provistas de empelados en provisionalidad y corresponden al mismo cargo o a uno similar al que venía desempeñando; Pues de no adoptarse

dichas medidas de arraigo constitucional se estarían afectando mis derechos fundamentales al debido proceso, a la salud y a la vida en condiciones dignas, al trabajo y a la seguridad social.

PRUEBAS

Solicito que se tenga por tales, las siguientes.

DOCUMENTALES:

Anexo los documentos a que me he venido refiriendo en la presente acción de tutela, los cuales relaciono:

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi esposa, e hijos
3. Copia Certificado Laboral.
4. Copia Decreto No 1469-08-2022 del 09 de agosto de 2022
5. Copia de radicado informe sobre la calidad pre-pensional. Del 22 de agosto de 2022.
6. Copia historia laboral consolidada colpensiones y porvenir.
7. Copia de mi historia clínica.
8. Copia recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto con ocasión a la notificación de terminación de contrato.
9. Certificación donde indica mi condición especial de indígena.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta solicitud en el artículo 86 de la Constitución Nacional;

El decreto 2591 de 1991;

El artículo 12 de la Ley 790 de 2002, por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la Republica;

El artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 de 2015, Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública;

Demás normas legales y jurisprudenciales concordantes.

ANEXOS

Presento como anexos las copias respectivas del traslado a la entidad accionada y para archivo del Juzgado, así como copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 37 DECRETO 2591 DE 1991

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

El Accionante: VEREDA EL PARAISO del Municipio de Popayán - Cauca, al Celular 3108412774-3008085116 y a los correos electrónicos: omarceron79@yahoo.es, yurijaramillo01@hotmail.com

Accionado:

GOBERNACIÓN DEL CAUCA, podrá ser notificada en la carrera 6 # 3-82, edificio la gobernación y al correo electrónico notificaciones@cauca.gov.co

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA, podrá ser notificada en la carrera 6 # 3-82, edificio la gobernación, correo electrónico: talentohumano@cauca.gov.co

De su señoría Atentamente,

OMAR JOSE CERON CHICANGANA

C.C. N° 10.543585 expedida en Popayán